

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX V

PANAMA, R. DE P., MARTES 10 DE OCTUBRE DE 1989

Nº 21,394

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto Ley Nº 2 de 9 de octubre de 1989, por el cual se adoptan disposiciones tendientes a garantizar la eficacia en la función administrativa.

Decreto Ley Nº 3 de 9 de octubre de 1989, por el cual se dictan medidas de urgencia económica y fiscal y, se adoptan otras medidas.

Decreto Ley Nº 4 de 9 de octubre de 1989, por el cual se modifican los Artículos 1°, 7°, 8°, 9° y 10° de la Ley 82 de 1963 y se derogan algunas disposiciones.

Decreto Ley Nº 5 de 9 de octubre de 1989, por el cual se adoptan medidas sobre el régimen arancelario.

Decreto Ley Nº 6 de 9 de octubre de 1989, por el cual se deroga la Ley Nº 46 de 20 de noviembre de 1979.

Decreto Ley Nº 7 de 9 de octubre de 1989, por el cual se regula el derecho de asociación en general.

Decreto Ley Nº 8 de 9 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Gaceta Oficial.

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

OFICINA

Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 - 61-4463 Apartado Postal 8-4
Panama 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Suscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República B.18.00

Un año en la República B.36.00

En el exterior 6 meses B.18.00 más porte aéreo

Un año en el exterior B.36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

CONSEJO DE GABINETE ADOPTANSE DISPOSICIONES

DECRETO- LEY NO. 1
(de 9 de octubre de 1989)

Por el cual se adoptan disposiciones tendientes a garantizar la eficacia en la función administrativa.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.: Los servidores públicos deben desempeñar personalmente sus funciones durante la jornada oficial correspondiente en la entidad en la que presten servicios, y deberán desempeñarse con arreglo a principios de competencia, lealtad y moralidad en el cargo.

ARTICULO 2o.: Para los efectos de este Decreto-Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Competencia: Es la continua demostración de poseer la aptitud requerida para el ejercicio eficiente del cargo, de acuerdo a las características de éste.
- b) Lealtad: Es la necesaria y permanente actitud de fidelidad a la Nación, al Estado y al Gobierno que el servidor público realiza durante el ejercicio del cargo mediante la adhesión rigurosa a la Constitución Política, la ley, reglamentos, resoluciones e instrucciones superiores, y a la defensa y protección del interés nacional e institucional.
- c) Moralidad: Es la observancia de una conducta oficial ceñida a la ética de su profesión y oficio, y dignidad en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 3o. En adición a lo establecido en otras disposiciones legales o reglamentarias, se establecen como causales de destitución:

1. El cese injustificado de labores. Se considerará como injustificado el cese de labores no autorizado expresamente por la Ley o por autoridad competente, o el realizado en contravención de la Ley o los reglamentos o sin haber cumplido las formalidades establecidas por la Ley;
2. Colaborar, participar o intervenir, por cualquier medio, en actos promovidos por sectores nacionales o gobiernos extranjeros que participen o favorezcan la imposición de medidas coercitivas económicas o a sustituir a las autoridades constituidas de la República o que fomenten o propicien delitos de sedición, contra la personalidad interna o internacional del Estado, la economía nacional o el desconocimiento o incumplimiento de las obligaciones tributarias o del pago de servicios públicos básicos o, en general, la desobediencia de las leyes y de las órdenes de autoridades competentes dictadas con motivo del ejercicio de sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente
3. Utilizar bienes del Estado o bienes de su propiedad en las dependencias públicas en las que brinden sus servicios, para la realización de los actos expresados en el ordinal anterior.
4. Los actos que tengan como propósito impedir la recaudación de impuestos, tasas o tributos fiscales de cualquier naturaleza;
5. La realización de actos que impidan o tiendan a impedir el cumplimiento de sus deberes oficiales por otros servidores públicos;
6. La convocatoria o la realización por cualquier medio de actos de desobediencia a la autoridad;
7. Los ataques físicos o verbales a los agentes de la autoridad;
8. La desobediencia a las órdenes o instrucciones de las autoridades o sus agentes;
9. Intervenir, directamente o por interpuesta persona, en la suscripción de contratos con el Estado, la obtención de concesiones o cualesquiera beneficios que impliquen privilegios de éste, a favor de empresas, sociedades o personas particulares en que el servidor público, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad

- sean interesados;
10. La ineficiencia en el cumplimiento de las obligaciones en relación con el rendimiento usual del servidor o la lentitud desacostumbrada en la ejecución de las labores habituales;
 11. La ejecución de actos de violencia, coacción o irrespeto contra los compañeros de trabajo o de sus superiores jerárquicos;
 12. Las acciones encaminadas a impedir u obstaculizar el acceso de otros servidores públicos a sus sitios de trabajo;
 13. La participación en actos convocados o realizados en apoyo de actividades que son objeto de investigación por el Ministerio Público; y,
 14. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que tenga autorización expresa de autoridad competente.

ARTICULO 4o. Cuando la autoridad nominadora proceda a una destitución, expresará la causal en la que se funda. Dicha destitución será efectiva de inmediato y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

ARTICULO 5o.: Los servidores públicos no podrán percibir dos o más salarios del Estado que sean consecuencia del trabajo en jornadas simultáneas o que sean distintas en varias entidades públicas, siempre que en alguna de ellas esté dentro de la jornada oficial.

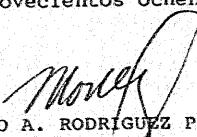
ARTICULO 6o. Este Decreto-Ley tiene preferencia sobre cualquier otra disposición legal o reglamentaria sobre la materia.

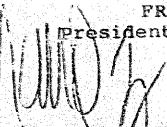
ARTICULO 7o. Este Decreto-Ley es de orden público y tiene efectos retroactivos al 10. de septiembre de 1989.

ARTICULO 8o. Este Decreto-Ley comenzará a regir días a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los ¹⁰ mil ¹⁰ días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TIPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

OLMEDO DAVID MIRANDA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jorge Eduardo Ritter
JORGE EDUARDO RITTER

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Orville K. Goodin
ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,

Juan Bosco Bernal
JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,

Hidalgo Fung
HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.

RODRIGO BOTELLO

El Ministro de Comercio e Industrias

Elmo Martínez Blanco
ELMO MARTÍNEZ BLANCO

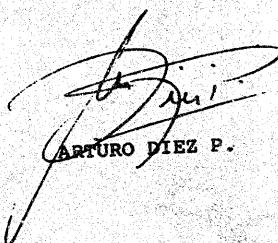
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

Maruja Bravo
MARUJA BRAVO

El Ministro de Salud,

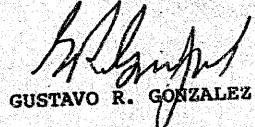
JOSE RENAN ESQUIVEL
JOSE RENAN ESQUIVEL

6
El Ministro de Vivienda,



ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,



GUSTAVO R. GONZALEZ

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

DICTANSE MEDIDAS DE URGENCIA

DECRETO-LEY No. 3
(de 10 de octubre 1989)

Por el cual se dictan medidas de urgencia económica y
fiscal, y se adoptan otras medidas.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1o. Quedan suspendidos provisionalmente, todos los aumentos de emolumentos de los servidores públicos, en cualquier forma o bajo cualquier modalidad. Se asimila a aumentos de sueldo, para los efectos del presente Decreto-Ley, los sobresueldos, aumentos de categorías, reclasificaciones, nombramientos derivados de cambios en la Estructura de Personal, asignación de viáticos permanentes y otras modalidades y, en general, cualquier acción de personal que tenga el efecto de producir un ingreso adicional en los emolumentos

de los servidores públicos, con relación a aquel que tengan a la vigencia del presente instrumento legal.

ARTICULO 2o. Los nuevos nombramientos de servidores públicos se hará de acuerdo a la disponibilidad financiera del Estado, de un porcentaje que determine el Órgano Ejecutivo de las vacantes que se produzcan. El Órgano Ejecutivo establecerá los mecanismos para hacer efectiva esta disposición, en coordinación con la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3o. Toda erogación realizada en contravención al presente Decreto-Ley se considerará indebida y carecerá de efectividad fiscal. La Contraloría General de la República queda facultada para improbar el nombramiento o contrato respectivo y para realizar las gestiones encaminadas a la recuperación de las sumas erogadas en violación a las disposiciones de este Decreto-Ley frente a cualquier persona responsable por la erogación indebida, con fundamento en lo establecido en el Artículo 1077 del Código Fiscal, los artículos 38 y 39 de la Ley 32 de 1984 y normas legales conexas.

Serán solidariamente responsables de la devolución de las sumas pagadas en contravención a esta disposición con el beneficiario, el Director Administrativo, el Jefe de Personal y el Jefe de la entidad estatal respectiva.

ARTICULO 4o. Queda suspendido provisionalmente el pago de la bonificación especial denominada "DECIMO TERCER MES", instituida por la Ley No.52 de 16 de mayo de 1974 y sus modificaciones y cualesquiera otras bonificaciones instituidas en favor de servidores públicos en general, incluyendo aquellos a quienes se les aplican legislaciones laborales especiales que hayan instituido alguna clase de bonificación especial.

ARTICULO 5o. Este Decreto-Ley suspende provisionalmente los efectos de las disposiciones legales o reglamentarias que se le opongan.

ARTICULO 6o. Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los ~~ju~~² días del mes de ~~octubre~~ de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
presidente Provisional de la República

CARLOS OZORES T.
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

OLMEDO DAVID MIRANDA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE EDUARDO RITTER

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,

JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,

HIDALGO TUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.

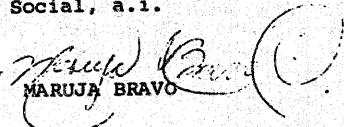
RODRIGO BOTELLO

002330

El Ministro de Comercio e Industrias


ELMC MARTINEZ-BLANCO

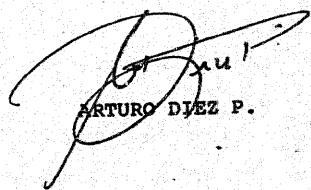
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.


MARUJA BRAVO

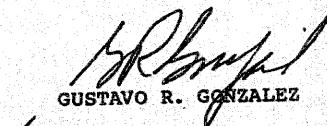
El Ministro de Salud,

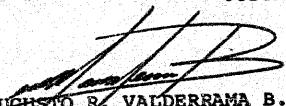

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DÍEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO B. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

MODIFICANSE ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO-LEY No. 4
(de 4 de setiembre de 1989)

"Por el cual se modifican los Artículos 1o., 7o., 8o., 9o.
y 10o. de la Ley 82 de 1963 y se derogan algunas
disposiciones".

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 1o. de la Ley 12 de 1956, modificado por el Artículo 1o. de la Ley 82 de 1963, quedará así:

"Artículo 1o.: Habrá en el Ministerio de Educación una Dirección de Personal la cual estará constituida por un Director, un Subdirector y las Secciones y Departamentos que sean necesarios de acuerdo con sus funciones."

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo 10o. de la Ley 12 de 1956, modificado por el Artículo 7o. de la Ley 82 de 1963, quedará así:

"Artículo 10o.: El Director será el Jefe de la Dirección de Personal, cuyas actividades técnicas y administrativas dirigirá y vigilará.

Las atribuciones de la Dirección de Personal serán las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y decretos relacionados con la selección y administración de personal.
- b) Preparar los proyectos de Reglamento de la Dirección de Personal y proponer las reformas que juzgue necesarias.
- c) Preparar el sistema de clasificación de cargos docentes y administrativos del Ministerio de Educación, y presentarlo al Ministro para los fines pertinentes.
- cn) Promover y fomentar, el desarrollo de programas de adiestramiento para los empleados administrativos del Ministerio de Educación.
- d) Estudiar las solicitudes de licencias, jubilaciones, de reconocimientos de docencia y de vacaciones que hagan maestros, profesores y empleados administrativos del Ministerio de Educación; proponer la solución de dichas solicitudes al Órgano Ejecutivo, cuando sean de competencia de éste, y resolver las que la Ley, y los reglamentos le señalen.
- e) Suministrar al Ministro de Educación y a los Directores y Jefes de Departamentos del Ministerio, los informes y el asesoramiento que éstos soliciten sobre administración de personal del Ministerio de Educación.
- f) Dictar las resoluciones relacionadas con los

problemas de personal que sean de su competencia, y preparar las resoluciones, decretos y resueltos de esta naturaleza que deban ser firmados por el Ministro o por el Órgano Ejecutivo.

- g) Reclutar los candidatos para llenar las vacantes que ocurrán en las posiciones correspondientes al personal docente y demás personal.
- h) Estudiar las solicitudes de los aspirantes y recomendar al Ministro los nombre de personas para que llenen las posiciones, previo estudio y consideración de las credenciales y antecedentes de los concursantes.
- i) Considerar las solicitudes de los aspirantes a puestos docentes y administrativos."

ARTICULO TERCERO: El Artículo 13 de la Ley 12 de 1956, modificado por el Artículo 8o. de la Ley 82 de 1963, quedará así:

"Artículo 13o.: La Dirección de Personal, dará a conocer, por todos los medios publicitarios posibles, las vacantes, a medida que se presenten, especificando si se trata de posiciones interinas o permanentes también la categoría y requisitos mínimos que deban tener los aspirantes a cada vacante."

ARTICULO CUARTO: El Artículo 16 de la Ley 12 de 1956, modificado por el Artículo 9o. de la Ley 82 de 1963, quedará así:

"Artículo 16: La Dirección de Personal, sólo tomará en cuenta para cada posición vacante las solicitudes específicas que haya recibido."

ARTICULO QUINTO: El Artículo 17 de la Ley 12 de 1956, modificado por el Artículo 10o. de la Ley 82 de 1963, quedará así:

"Artículo 17: Los concursos para llenar las vacantes permanentes de maestros y profesores se harán durante el período de vacaciones de fin de año.

Los concursos para llenar las otras posiciones se harán cada vez que se produzca la vacante, de acuerdo a los requerimientos institucionales. Inmediatamente después de examinados los méritos de cada candidato, por los procedimientos que las disposiciones legales y reglamentarias establezcan sobre el particular, la Dirección de Personal presentará al Ministro de Educación una terna con los nombres de las personas idóneas que ocupen los

tres (3) primeros lugares, con el informe de sustentación técnico respectivo, a fin de llenar los puestos vacantes, permanentes o interinos.

La Dirección de Personal publicará los nombres de las personas seleccionadas."

ARTICULO SEXTO: Este Decreto Ley modifica los Artículos 1o., 7o., 8o, 9o y 10o. de la Ley No.82 de 1963.

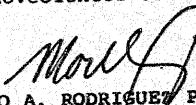
Deroga los Artículos 3o., 4o., y 5o., de la Ley 12 de 1956, modificados por la Ley 82 de 1963 y deroga el Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificado por la Ley 82 de 1963.

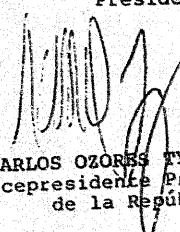
Deroga así mismo cualesquiera disposición que le sea contraria.

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

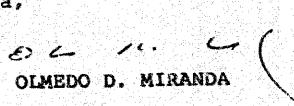
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OSORIO TUYALDOS
Vicepresidente Provisional
de la República

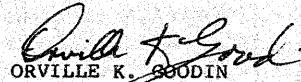
El Ministro de Gobierno y Justicia,


OLMEDO D. MIRANDA

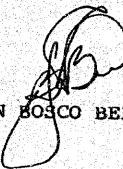
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JORGE E. RITTER

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GODIN

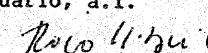
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

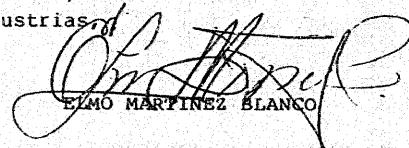
El Ministro de Obras Públicas,


HIDALGO FUNG

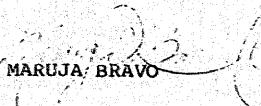
El Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.


RODRIGO BOTELLO

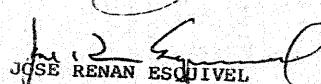
El Ministro de Comercio e Industrias


ELIO MARTINEZ BLANCO

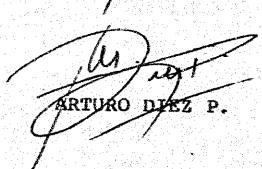
La Ministra de Trabajo y Bienestar Social, a.i.,


MARUJA BRAVO

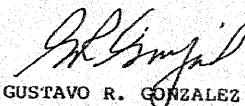
El Ministro de Salud,

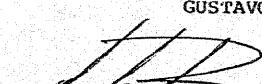

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,


ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación
y Política Económica,


GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALDERAMA B.
Ministro de la Presidencia

ADOPTANSE MEDIDAS AL REGIMEN ARANCELARIO

DECRETO-LEY NO. 5
(de 9 de octubre 1989)

Por el cual se adoptan medidas sobre el régimen arancelario
EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

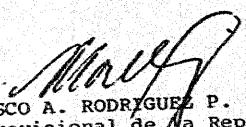
D E C R E T A :

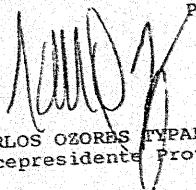
ARTICULO 1o. Quedan derogados los artículos 19 y 22 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986.

ARTICULO 2o. Este Decreto-Ley deroga toda disposición que le sea contraria y comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los ~~quince~~ días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

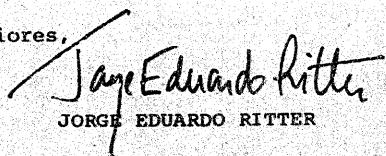

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

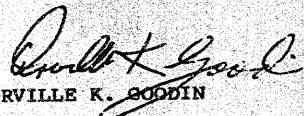
El Ministro de Gobierno y Justicia,


OLMEDO DAVID MIRANDA

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JORGE EDUARDO RITTER

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GODDIN

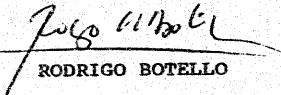
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

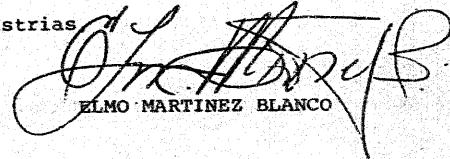
El Ministro de Obras Públicas,


HIDALGO FUNG

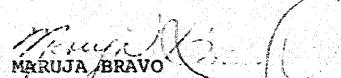
El Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.


RODRIGO BOTELLO

El Ministro de Comercio e Industrias


ELMO MARTÍNEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.


MARUJA BRAVO

El Ministro de Salud,

José Renán Esquivel
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,

Arturo Díez P.
ARTURO DIEZ P.

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

Gustavo R. González
GUSTAVO R. GONZALEZ

AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

DEROGASE UNA LEY

DECRETO-LEY No. 6
(de ~~octubre~~ de octubre de 1989)

"por el cual se deroga la Ley No.46 de 20 de noviembre de
1979".

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Derógase la Ley No.46 de 20 de
noviembre de 1979, por la cual se creó
la Comisión Coordinadora de Educación Nacional y se
tomaron otras medidas.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto-Ley deroga el Decreto
No.217 de 17 de diciembre de 1979, así

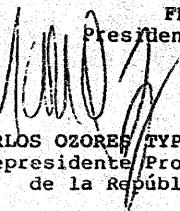
como las disposiciones legales que le sean contrarias.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto-Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

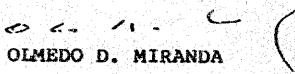
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~trece~~ ^{seis} días del mes de ~~octubre~~ de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

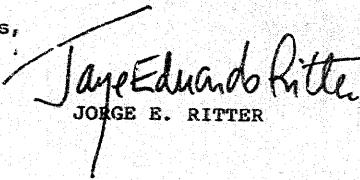

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES TYPALDOS
Vicepresidente Provisional
de la República

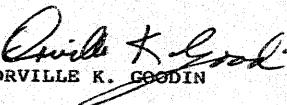
El Ministro de Gobierno y Justicia,


OLMEDO D. MIRANDA

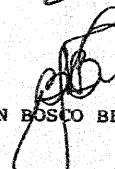
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JORGE E. RITTER

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,

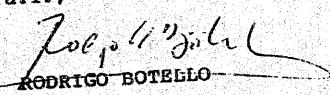

JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,



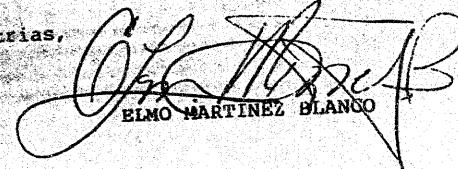
HIDALGO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.,



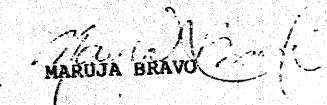
RODRIGO BOTELLO

El Ministro de Comercio e Industrias,



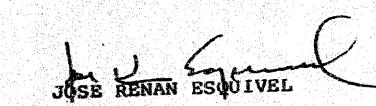
ELMO MARTINEZ BLANCO

La Ministra de Trabajo y Bienestar Social, a.i.,



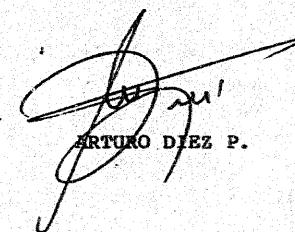
MARUJA BRAVO

El Ministro de Salud,



JOSÉ RENÁN ESCUIVEL

El Ministro de Vivienda,



ARTURO DÍEZ P.

El Ministro de Planificación
y Política Económica,



GUSTAVO R. GONZALEZ



AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

REGULASE EL DERECHO DE ASOCIACION EN GENERAL

DECRETO LEY No. 7
de 7 de Octubre de 1989)

"Por el cual se regula el derecho de asociación en general"

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

CAPITULO I**DE LAS PERSONAS JURIDICAS**

ARTICULO 1o. El derecho de asociación puede ser ejercido libremente por los habitantes de la República de Panamá, sin otra sujeción que las que establezcan la Constitución y las leyes.

Las organizaciones o asociaciones reguladas por leyes o normas especiales, tales como organizaciones laborales, cooperativas, asentamientos campesinos se regirán por sus disposiciones específicas y, supletoriamente, por las disposiciones del presente Decreto-Ley.

ARTICULO 2o. El derecho de asociación se ejercerá mediante la constitución de sociedades de todo tipo, ya sean civiles o comerciales, organizaciones sociales o gremiales, o en cualquier otra forma reconocida por la ley panameña.

ARTICULO 3o. Las asociaciones cuyo reconocimiento y fiscalización no esté regulado por Ley especial, cuando persiga finalidades gremiales, deberá estar integrada por la mayoría de los miembros de la entidad en la cual prestan sus servicios los agremiados, y la elección de sus integrantes no podrá tener bases discriminatorias por razones sociales o ideológicas, ni otras derivadas de la raza, sexo, nacimiento, religión, o ideas políticas.

ARTICULO 4o. Las asociaciones que se propongan un objetivo meramente comercial o civil se regirán por las leyes comerciales o civiles, según el caso.

ARTICULO 50. Corresponde al tribunal electoral el reconocimiento y fiscalización de las asociaciones políticas, con sujeción a las normas constitucionales, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 60. Las asociaciones civiles o mercantiles a que la ley conceda personalidad propia independiente de la de cada una de sus asociaciones se regirán por las disposiciones de la Ley y las de sus propios estatutos.

ARTICULO 70. El reconocimiento y la fiscalización de las asociaciones o fundaciones será hecho por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cuando una asociación reciba subvenciones o asistencia del Estado, la entidad pública por conducto de la que se nizo la subvención u otorgó la asistencia queda facultada para verificar la correcta utilización de la subvención o la asistencia recibida.

Las subvenciones en general que reciban las asociaciones sólo podrán ser utilizadas para fines lícitos.

CAPITULO II

DE LAS ASOCIACIONES

ARTICULO 80. A falta de disposición legal especial, serán aplicables a todas las asociaciones reconocidas por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia las regulaciones establecidas por este Decreto-Ley.

ARTICULO 90. Sin perjuicio de cualquier otro requisito exigido por ley especial, los que soliciten el reconocimiento de una asociación deberán presentar los siguientes documentos:

a) Poder otorgado a un abogado y solicitud escrita, que contenga además una relación de los hechos fundamentales y cita de las normas legales pertinentes.

b) Copia autenticada de los estatutos, por la persona facultada provisionalmente a ese efecto.

c) Copia del acta de la sesión constitutiva, debidamente autenticada en la forma indicada en el literal anterior.

d) Copia del acta de la sesión en la cual se aprobaron los estatutos, debidamente autenticada.

e) Lista de los socios fundadores, que incluirá los números de cédula y las correspondientes firmas de los primeros.

f) Nombre de los dignatarios elegidos.

ARTICULO 10.- Los estatutos de toda asociación deben expresar:

a) El nombre de la asociación. Si se trata de una persona jurídica a la cual se hayan afectados bienes o recursos por tiempo indeterminado para realizar un fin lícito especial, ya sea filantrópico, religioso, científico, artístico, deportivo o de otro carácter de interés general deberá aparecer en algún lugar de su nombre o denominación de la palabra "fundación".

b) Su domicilio.

c) El fin que persigue y medios para lograrlos.

d) Modalidad de afiliación y desafiliación de los asociados, y derechos y deberes de los mismos.

e) El derecho de todo asociado de impugnar judicialmente cualquier decisión a la cual no se haya adherido y que viole la ley, los estatutos o sea el acto constitutivo de delito. El procedimiento de impugnación se tramitará de conformidad con los trámites del proceso sumario del Código Judicial.

f) Recursos con que contará la asociación y órgano que fijará las cuotas de ingresos periódico, si la hubiere.

g) Órganos de gobierno de la asociación, procedimiento para constituirlos, convocarlos y completarlos, modo de tomar decisiones, de hacer sus publicaciones y de actuar.

h) Órgano o persona que ostenta la representación de la asociación y extensión de sus facultades.

i) En caso de tener facultad para fundar filiales, modo de crearlas.

j) Condiciones y modalidades de extinción.

k) Procedimiento para reformar los estatutos.

1) Procedimiento para la disolución y liquidación de la asociación.

ARTICULO 11. El nombre de la asociación será propiedad exclusiva de la misma.

Cuando el objeto de una asociación sea el mantenimiento de una institución y el nombre de ésta fuere distinto al de aquélla, ambas denominaciones gozarán del mismo valor legal.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra ya registrada o tan parecida que ambas puedan confundirse fácilmente.

El nombre de una asociación deberá reflejar su naturaleza, objetivos, finalidad o actividades a desarrollar. No podrá anunciarse en forma en que su nombre induzca a confusión sobre la naturaleza y funciones de la misma, tales como "sociedad", "compañía", "empresa" y otras similares, salvo que sus actividades sean de las que expresa el artículo 4o. de este Decreto-Ley.

ARTICULO 12: Es permitido establecer en los estatutos restricciones a los asociados para el desempeño de funciones en la asociación, para el ejercicio del derecho a voto y para la separación de los miembros, pero la asociación no puede variar o ampliar esas restricciones ni suprimir los derechos estatutarios de los asociados sin modificar previamente el ordenamiento básico.

ARTICULO 13: Son órganos esenciales de gobierno de la asociación.

1. La Asamblea o Junta General, que constituye el órgano supremo de la asociación.

2. El organo directivo cuyo nombre se establecerá en los estatutos y que se integrará con un mínimo de cinco miembros, de entre los cuales habrá forzosamente un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Fiscal.

ARTICULO 14: Ninguna organización o asociación podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su personería jurídica por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia. La violación de este artículo será sancionada conforme se establece en el artículo 40 del presente Decreto-Ley, cuya sanción

recaerá en las personas que realizan actos en nombre de la organización o asociación no reconocida. Mientras el Ministerio de Gobierno y Justicia no haya reconocido a la asociación y los documentos pertinentes no hayan sido inscritos en el Registro Público, sus resoluciones, pactos o documentos no producirán efecto legal alguno en perjuicio de terceros, y los asociados fundadores, en aquellos actos en que intervengan, responderán solidariamente a dichos terceros de las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeren por cuenta de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Una vez autorizada e inscrita la asociación, ésta responderá de los actos ejecutados por sus órganos en ejercicio de las funciones propias que le están encomendadas y la responsabilidad de los asociados se limitará únicamente al aporte que cada uno haya hecho a la asociación, salvo la que provenga de dolo o culpa en los actos consentidos expresa y personalmente por el asociado.

ARTICULO 15. Las filiales pueden adquirir personería jurídica distinta de la asociación principal, cuando los estatutos de ésta se lo permitan; en tal evento los estatutos de la filial expresarán con claridad las relaciones y responsabilidades que existen entre una y otra entidad, especialmente en el caso de disolución o extinción de la principal.

CAPITULO III FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 16. El ejercicio administrativo y fiscal de los miembros de los organismos directivos de las asociaciones durará un año. La Junta o Asamblea General deberá celebrar una reunión anual para oír el informe de su Junta Directiva acerca de sus gestiones en el ejercicio anterior, y la elección de los integrantes de ellas para el período anual subsiguiente, los que pueden ser reelegidos.

ARTICULO 17. Además del libro de actas, las asociaciones deberán mantener un registro actualizado de sus socios y los libros de contabilidad necesarios.

ARTICULO 18. Las asociaciones pueden tener local propio o abrir uno para sus reuniones o el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, cuando se lleven a cabo en los locales actos ilícitos, atentatorios contra la moral o las buenas costumbres o desórdenes, la autoridad podrá ordenar el cierre de dicho local.

Queda prohibido la celebración en dicho local de reuniones, conferencias y actos en general que no estén relacionados con sus objetivos y finalidades, salvo actividades culturales o sociales lícitas.

ARTICULO 19. El Presidente será el representante legal de la asociación y tendrá las facultades de un apoderado general, salvo que los estatutos restrinjan esas facultades, en cuyo caso tendrá las que dichos estatutos le confiere.

ARTICULO 20. El Tesorero custodiará los fondos de la asociación y, si así lo determinan los estatutos, deberá constituir fianza o garantía de manejo en cualquiera de las formas admitidas por la Ley.

ARTICULO 21. El Secretario llevará las actas, la correspondencia, documentos y archivos de la asociación y será el encargado de su custodia.

ARTICULO 22. El Fiscal velará porque los organismos de la asociación observen estrictamente las exigencias de la Ley y de los estatutos.

ARTICULO 23. Las asociaciones sólo podrán comprar aquellos bienes inmuebles estrictamente necesarios para su funcionamiento o el de los establecimientos de beneficencia pública que regenten y no podrán dedicarse a actividades con fines lucrativos, aun cuando fuesen velados los medios para hacerlo, salvo las asociaciones expresadas en el artículo 40.

No obstante lo anterior, las asociaciones pueden conservar aquellos bienes inmuebles que les sean donados con el propósito de que produzcan renta destinada al cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 24. Los asuntos de toda asociación están sujetos a la vigilancia del Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual puede, en cualquier momento, examinar los libros y documentos de la misma y recabar de la directiva información y explicaciones sobre las actividades, finanzas y manejo en general de la asociación para determinar que se encuentra dando cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto-Ley, los reglamentos y los estatutos de la asociación o fundación respectiva.

CAPITULO IV

DE LAS FEDERACIONES

ARTICULO 25. Dos o más asociaciones podrán unirse con aprobación mayoritaria de sus asambleas generales para realizar propósitos comunes, siempre que haya identidad entre sus fines estatutarios. Habrá dos clases de federaciones, las nacionales y las locales.

Es requisito indispensable para la formación y subsistencia de una federación que las asociaciones que las integren hayan obtenido previamente el reconocimiento de sus respectivas personerías jurídicas. Las federaciones obtendrán el reconocimiento de sus personerías jurídicas por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia llenando, en lo que fuera aplicable, los requisitos exigidos para el reconocimiento de las asociaciones.

ARTICULO 26. Las asociaciones y federaciones reconocidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia no podrán afiliarse a ninguna otra asociación regida por leyes especiales y cuya personería jurídica deba ser reconocida por otra autoridad.

ARTICULO 27. Las federaciones tendrán personería jurídica propia, independiente de las personerías de las asociaciones que las componen.

Las federaciones podrán utilizar también los nombres de "confederación", "liga", "unión", o cualquiera otro autorizado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual estarán obligados a insertar en sus nombres y en documentos, anuncios o membretes y que las asociaciones simples no podrán usar.

ARTICULO 28. Los estatutos de las federaciones determinarán sus relaciones con respecto a las asociaciones que las integran.

ARTICULO 29. Serán federaciones nacionales aquellas que cuenten entre los afiliados que las forman con por lo menos el cincuenta y uno por ciento de las personas que en el territorio nacional pertenezcan a asociaciones civiles inspirados por los mismos propósitos o fines.

ARTICULO 30. Serán federaciones locales aquellas que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, aun cuando las asociaciones que las integran tengan sus domicilio en diferentes partes del territorio nacional.

ARTICULO 31. La representación de las asociaciones en las federaciones nacionales o locales se regirá por las normas estatutarias y reglamentarias de la asociación representada. Esta última tendrá derecho a desafiliarse en cualquier tiempo, por decisión válidamente adoptada de conformidad con sus estatutos.

CAPITULO V

EXTINCIÓN

ARTICULO 32. La asociación se extingue:

- a) Cuando el número de personas elegibles sea inferior a los exigidos por las leyes o reglamentos.
- b) Cuando no cumpla los fines para los cuales fue creada, o viole las normas referentes a su constitución o funcionamiento;
- c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o esté imposibilitada legal o materialmente dicha consecución; y,
- d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido, del cambio de su naturaleza para el ejercicio del mismo, entendiéndose que hay renovación cuando de conformidad con autorización estatutaria o a falta de disposición expresa se haya procedido a la reelección.
- e) Por decisión de autoridad competente, cuando una asociación incurra en las prohibiciones establecidas en el artículo 34.

ARTICULO 33. La federación se extingue:

- a) Por incurrir en las causas de extinción señaladas en el artículo anterior.
- b) Cuando sus afiliadas incurran en algunas de las causales de extinción indicadas en el artículo anterior o cuando, en los mismos casos, sólo subsistan dos de aquélla.
- c) Por violación de las normas referentes a su constitución o funcionamiento.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES

ARTICULO 34. Es prohibido a las asociaciones y federaciones civiles:

1. Desarrollar actividades violatorias de la Ley o de los estatutos aprobados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
2. Dedicarse a actividades de propaganda política o hacer pronunciamientos políticos, salvo las asociaciones políticas.
3. Destinar a los fondos de la asociación o federación a fines distintos a los señalados en los estatutos como propios de la entidad.

4. Realizar, amparar, tolerar, proteger o apoyar en cualquier forma actividades subversivas o sancionadas por las normas penales.

CAPITULO VII DE DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 35. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en ausencia de disposiciones legales que regulen la materia para determinadas organizaciones.

ARTICULO 36. Cuando una asociación incurra en alguna de las prohibiciones expresadas en el artículo 34, el Ministerio de Gobierno y Justicia conminará a la misma al cese inmediato de la acción prohibida, y estableciéndole un plazo para que la asociación compruebe a satisfacción de dicho Ministerio el cese de las actividades prohibidas. Transcurrido dicho plazo sin que la asociación haya cesado en la actividad prohibida, el Ministerio de Gobierno y Justicia ordenará la disolución y liquidación forzosa de la asociación, mediante el procedimiento que se establece en este Capítulo.

ARTICULO 37. Contra la decisión del Ministerio de Gobierno y Justicia sólo procede el recurso de reconsideración, el que agotará la vía gubernativa.

ARTICULO 38: Toda asociación podrá ser disuelta, por cualesquiera de los motivos establecidos en sus estatutos, previo acuerdo de la Asamblea o Junta General de la misma o por el Ministerio de Gobierno y Justicia en el caso del artículo 36. La disolución se regirá por las siguientes reglas:

a) El Ministerio de Gobierno y Justicia, y, en su defecto, la autoridad que corresponda en caso de asociaciones reguladas por leyes especiales, designará el o los interventores.

b) El acto que determina u ordena la disolución se comunicará al Registro Público, a los efectos de que se anote marginalmente tal hecho, y a partir de la inscripción la asociación sólo podrá realizar aquellos actos necesarios para su liquidación.

c) La designación de los liquidadores, así como las facultades que se le confieran, que serán por lo menos aquellos que correspondan a un apoderado general, con facultades para llevar a cabo todos los actos de administración y de disposición requeridos para la liquidación de la asociación.

d) Una vez terminada la liquidación, el liquidador presentará un informe del procedimiento de liquidación, el cual será aprobado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de 2 meses, dentro de cuyo plazo cualquier persona que considere tener algún derecho contra la asociación lo formule. Si el reclamo es uno de aquellos que motive controversia, el Ministerio suspenderá la aprobación del informe, hasta tanto los tribunales resuelvan la controversia, de conformidad con las normas pertinentes del Código Judicial.

e) Si la entidad nominadora advirtiere irregularidades en el informe, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes, para que resuelvan lo que sea del caso; en caso contrario, aprobará el informe del interventor.

ARTICULO 39: Las normas relativas a la liquidación contenidas en el Código de Comercio se aplicarán supletoriamente.

CAPITULO VIII

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 40: Las infracciones a las disposiciones de este Decreto-Ley serán sancionadas con multas desde B,.20.00 hasta B,.5.000.00, dependiendo de la gravedad de la falta, previo el procedimiento que se establece a continuación, salvo que la infracción amerite la disolución y liquidación de la Asociación, por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 41: El procedimiento se impulsará de oficio, ajustándose en todo caso al respeto y acatamiento a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello sin perjuicio del derecho de iniciativa y de defensa del acusado.

Habrá acción popular para denunciar a las asociaciones que incurran en infracciones a las disposiciones de este Decreto-Ley o se hallen incursas en causales que determinen su extinción.

ARTICULO 42: Recibida la denuncia correspondiente o de oficio, ante el conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción o contravención administrativa, la entidad competente para conocer de ella adelantará las diligencias de indagación, designando el funcionario de instrucción y, en su caso, un Secretario, y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades correspondientes.

ARTICULO 43: Con vista en las diligencias practicadas, se formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el cual se notificará

personalmente al acusado, o a su representante, concediéndole un término de ocho (8) días para que conteste el mismo y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas de que intente valerse. Si el acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más trámite a la imposición de la sanción correspondiente, en caso contrario, se adelantará la tramitación del proceso hasta su conclusión.

ARTICULO 44. Los hechos fundamentales para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba permitido por el ordenamiento jurídico, con sujeción a las siguientes reglas:

a) El instructor del expediente acordará la apertura de un período de prueba, que no será superior a cinco (5) ni inferior a diez (10) días, a fin de que puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes.

b) Se comunicará al acusado, con la debida antelación, el inicio de las diligencias necesarias para la práctica de las pruebas que hubieren sido admitidas.

c) En la notificación respectiva, se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas.

d) Cuando la práctica de prueba deba realizarse directamente por alguna entidad pública sin que su costo deba ser sóportado por ella, se podrá exigir el anticipo del mismo, sin perjuicio de su liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. El ingreso de las sumas adelantadas deberá efectuarse en forma tal que se garantice su fiscalización por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 45. Vencido el período de pruebas el acusado dispondrá de un término de cinco (5) días para presentar las alegaciones que estime oportunas.

ARTICULO 46. Una vez expirado el término para alegar, la autoridad competente debería resolver el proceso mediante resolución motivada, que será emitida dentro de los diez (10) días subsiguientes.

ARTICULO 47. Contra la resolución a que se refiere el artículo anterior podrán utilizarse por la parte afectada los recursos que establezcan las leyes especiales y, en caso de no estar previstos en éstas, es viable el de reconsideración.

TITULO IX
DISPOSICIONES FINALES

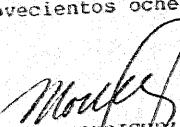
ARTÍCULO 48. (TRANSITORIO). Las asociaciones que, a la fecha de vigencia de este Decreto-Ley, tengan otorgada su personalidad jurídica dispondrán de un término de seis (6) meses para ajustar sus instrumentos de creación a las disposiciones de este Decreto-Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando medien causas que justifiquen tal prórroga.

ARTÍCULO 49. Este Decreto-Ley no se aplicará a las asociaciones, organizaciones y federaciones de servidores públicos ni a las asociaciones religiosas. Tampoco se aplicará a las Asociaciones de Padres de Familia, las que se sujetarán a las disposiciones y regulaciones del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 50. Este Decreto-Ley deroga toda disposición que le sea contraria y empezará a regir a partir de su promulgación.

COMITÉ JUESE Y PUBLICARSH.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).


FRANCISCO A. RODRÍGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZOÑA TIPALOS
Vicepresidente Provisional de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

OLMEDO D. MIRANDA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE E. RIPPER

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ORVILLE K. GOODIN

El Ministro de Educación,

JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,

HIBALDO FUNG

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.

RODRIGO BOTELLO

El Ministro de Comercio e Industrias,

ELMO MARTINEZ BLANCO

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.

MARUJA BRAVO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Vivienda,

ARTURO DIEZ P.

Ministro de Planificación
e Inversión Pública,

GUSTAVO R. GONZALEZ

MINISTRO P.R. VALDERRAMA R.
Intendente de la Presidencia

002303

DICTANSE DISPOSICIONES A LA GACETA OFICIAL

DECRETO-LEY No. 8
(de 7 de febrero de 1989)

POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA
GACETA OFICIAL

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1o. La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado, en el que se hará la promulgación de las Leyes, Decretos expedidos por el Consejo de Gabinete, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general. De igual manera, deberán publicarse en la Gaceta Oficial los avisos, así como los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación en la misma ordene expresamente la ley.

ARTICULO 2o. La dirección y administración de la Gaceta Oficial estará a cargo del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la organización interna que dicho Ministerio le establezca.

La Gaceta Oficial contará con un Director y un Subdirector y tendrá además el personal subalterno necesario para el cumplimiento de sus funciones nombrados por el Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 3o. La Gaceta Oficial se publicará los días hábiles, pero por motivos de urgencia o de interés general, dicho órgano oficial podrá ser publicado en días inhábiles.

ARTICULO 4o. Todo ejemplar de la Gaceta Oficial será remitido, gratuitamente, a las dependencias del Órgano Judicial y del Ministerio Público, a todas las entidades públicas, a los Archivos Nacionales, a las bibliotecas públicas nacionales, provinciales o municipales, así como a las de las universidades y colegios en general. Igualmente se venderán al público en general.

ARTICULO 5o. Se autoriza a la Gaceta Oficial a realizar, cuando lo estime conveniente, ediciones y re copilaciones de código, leyes y demás instrumentos normativos nacionales, los cuales serán vendidos, de conformidad con los precios que fije el Ministerio de la Presidencia.

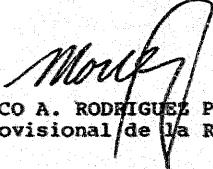
ARTICULO 6o. El Organo Ejecutivo establecerá el régimen interno y los reglamentos que sean necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de este Decreto-Ley.

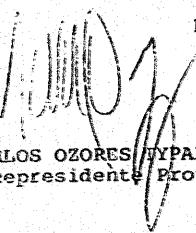
ARTICULO 7o. El presente Decreto-Ley deroga la Ley No.73, de 18 de junio de 1941, y toda disposición que le sea contraria.

ARTICULO 8o. Este Decreto-Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

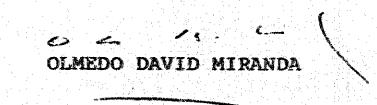
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los trece días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

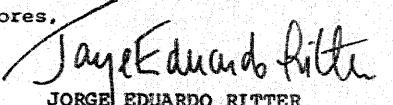

FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Presidente Provisional de la República


CARLOS OZORES HYPALDOS
Vicepresidente Provisional de la República

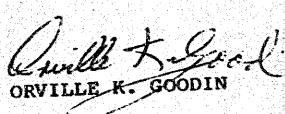
El Ministro de Gobierno y Justicia,


OLMEDO DAVID MIRANDA

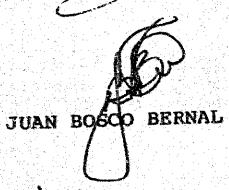
El Ministro de Relaciones Exteriores,


JORGE EDUARDO RITTER

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


ORVILLE K. GOODIN

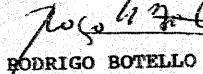
El Ministro de Educación,


JUAN BOSCO BERNAL

El Ministro de Obras Públicas,


HIDALGO FUNG

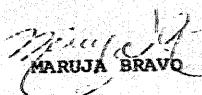
El Ministro de Desarrollo Agropecuario, a.i.


RODRIGO BOTELLO

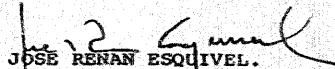
El Ministro de Comercio e Industrias.


ELMO MARTINEZ BLANCO

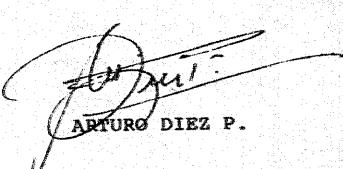
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.


MARUJA BRAVO

El Ministro de Salud,

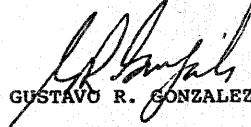

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Vivienda,

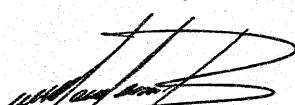

ARTURO DIEZ P.

00230

El Ministro de Planificación y
Política Económica,



GUSTAVO R. GONZALEZ


AUGUSTO R. VALDERRAMA B.
Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

COMPROVANTAS:

AVISO

Por este medio Yo YHAP SING CHEN SEE, panameño mayor de edad portador de la Cédula de Identidad Personal PE-7-710 con residencia en esta Ciudad, comunico al Público en general que he comprado el establecimiento comercial denominado "CANTINA AMAZON" la cual se encuentra ubicada en Calle N° 12 entre Ave Herrera y Ave Amador Guerrero en la ciudad de Colón, al señor EMILIO RAUL HO, portador de la Cédula de Identidad Personal 3-73-1746, de acuerdo al Artículo N° 777 del Código de Comercio de Panamá.

Firma.....

L-039057

(2da. publicación)

AVISO

Por este medio Yo ROBERTO CHEN HO panameño mayor de edad portador de la Cédula de Identidad Personal PE-4-223 con residencia en esta ciudad, he vendido mi establecimiento comercial denominado "ABARROTERIA MIGUEL" la cual se encuentra ubicada en Calle N° 10 entre Ave. Santa Isabel y Ave. Meléndez en la ciudad de Colón, al señor ROLITO NG. LEE portador de la Cédula de Identidad Personal 3-714-2053 con residencia en esta ciudad, mediante el Artículo N° 777 del Código de Comercio de Panamá.

Firma.....

L-039058

(2da. publicación)

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777, del Código de Co-

mercio Aviso Al Público, que he vendido mi establecimiento comercial denominado Super Centro La Mesa, ubicado en la calle principal del Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, al señor Nung San Chung Chong, por medio de la escritura pública 9440, expedida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

L-139.755.81

(2da. publicación)

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que, mediante Escritura Pública N° 9,841 de 2 de octubre de 1989, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado MINI SUPER SAN FRANCISCO, ubicado en calle 77 y Avenida Los Fundadores, casa N° 49, San Francisco, Corregimiento de San Francisco de esta ciudad, al señor QIAN KENT WONG JAU.

Panamá, 2 de octubre de 1989.

CHAN KAM TAM

Céd.: No N-13-447

L-139.787.83

(2da. publicación)

AVISO AL PUBLICO

Yo Gilberto Ceballos Charry varón, panameño mayor de edad comerciante vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-112-972, por este medio aviso al público que he vendido mediante documento privado el establecimiento comercial denominado "BODEGA ELY", ubicado en Santa Marta, Belisario Porras, Calle Principal, casa 519, a Valentín González Almanza cédula N° 9-102-117.

(L-166830)

(2da. publicación)

AGRARIOS

EDICTO NUMERO 6 DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PARITA

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PARITA, AL PUBLICO:

HACE SABER:

Que, el señor SERGIO MENDIETA ORTEGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-23-759, natural y residente en esta población, en su nombre y representación de su persona, ha solicitado a este Despacho, la adjudicación a título de plena propiedad en concepto de "VENTA", un lote de terreno Municipal, localizado en la Calle Cuarta, Corregimiento Cabecera, Distrito de Parita, con los siguientes límites:

Norte: Eva María Chiari de Quinzada Sur: María Beatriz Ortega y Adolfo Manuel Ortega

Este: Ana Rosa Calderón, María de los Santos Pimentel, Margarita Calderón, Calle Cuarta.

Oeste: María Beatriz Ortega y Adolfo Manuel Ortega.

EL AREA TOTAL DE TERRENO SOLICITADO SON: DOS MIL TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOS SOLAMENTE (2.038.00).

Basado en lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 7 de 6 de mayo de 1975; reformado por el N° 6 de 28 de julio de 1976; se fijó el Edicto Emplazatorio, en el tablero de Avisos de la Alcaldía Municipal, en el lote de terreno solicitado, por el término de TREINTA (30) DIAS; para que dentro de ese plazo puedan presentar sus quejas las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado.

Copia del presente Edicto, será remiti-

do al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación en ese Órgano del Estado, por una sola vez.

Expedido en Parita a los siete -7- días de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve -1989.

Bernabé Luna T.
Srio. Alcaldía Municipal
del Dto. de Parita

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE
REFORMA AGRARIA
REGION 2, VERAGUAS**

EDICTO N°85-87

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que MACARIO ATENCIO GUERRA., vecino de EL VILLANO, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N°9-111-1679, ha solicitado la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de *22* hectáreas con *7010.22* M2., ubicada en EL VILLANO, Corregimiento de PONUGA, Distrito de Santiago, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Camino a La Colorada y Calobre; Domitilo Quintero.

SUR: Macario y Meliton Atencio; parcialidad Los Vissueti.

ESTE: Cecilio Atencio; Lorenzo Jaramillo Cáceres.

OESTE: Porfirio Atencio e Ismael Guevara Mojica.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este Despacho, o en el de la Alcaldía del Distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de Ponuga y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los Órganos de Publicidad Correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los dieciocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

AGRMO/HUMBERTO GONZALEZ.
Funcionario Sustanciador
CARLOS D. LEON
Secretario

(L-115333)
Única publicación

**PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO N° 56-89**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina Regional de Chepo:

HACE SABER

Que el señor MAXIMA ARMUELLES DE ORTIZ, vecina del Corregimiento de JOSE DOMINGO ESPINAR, Distrito de SAN MIGUELITO, con cédula N° 9-83-296 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-20-83, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Patrimonial Finca 2693 Tomo 182, RA, Folio 164, de una superficie de: 0 Has + 2274.52 M2 y ubicado en el corregimiento de PACORA Distrito de PANAMA de esta Provincia.

Comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TIBURCIO RODRIGUEZ Y CALLE B
SUR: JUDY BETTY BOWEN DE DIXON
ESTE: CALLE B.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Corregiduría de PACORA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario, este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Chepo, septiembre 11, 1989

Agr. JULIO CESAR ADAMES
Funcionario Sustanciador

Magnolia de Mejía
Secretaría ad-hoc

L-159146
(Única publicación)

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 104-89**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor ISAIEL HUMBERTO NAVARRO LOPEZ Y OTRO, vecino del corregimiento de Cañacillas Arriba, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-107-954, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante so-

licitud N° 9-71-50, la adjudicación a título oneroso de DOS parcelas de tierra estatal adjudicable, con superficies de 2 Has + 7489.40M²; (1ra. Parcela); 3 Has + 2864.65M²; (2da. Parcela), ubicadas en Cañacillas Arriba, corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, de esta provincia y cuyos linderos son:

PARCELA N° 1: 2 Has + 7489.40M²
NORTE: José de Jesús Navarro.

SUR: Santiago Chang, José de Jesús Navarro.

ESTE: José de Jesús Navarro.

OESTE: Quebrada Las Palmas.

PARCELA N° 2: 3 Has + 2864.65M²

NORTE: Carmelo Urieta, Santiago Chang.

SUR: Santiago Chang, Quebrada Las Palmas.

ESTE: Quebrada Las Palmas.

OESTE: Santiago Chang.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago, o en el de la Corregiduría de Santiago, y copias del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos o chenta y nueve.

AGRMO. HUMBERTO GONZALEZ V.
Funcionario Sustanciador
CARLOS D. LEON
Secretario Ad-Hoc
(L-115389)

Única publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 104-89**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el (la) Señor (ra-Sra.) Juan José González Escobar (legal), Juan José Gómez (usual), vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 6-29185, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud N° 9-7383, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra estatal adjudicable, con superficies de 10 Has + 0.656.92m²; (1ra. Parcela), 15 Has 66.19.07m² (2da. Parcela) y ----- (3ra. Parcela), ubicadas en ----- Corregimiento de ----- Distrito ----- de esta Provincia y cuyos linderos son:

PARCELA No. 1:
NORTE: Camino a Picorales y a C.I.A.
SUR: Jesús María Tello
ESTE: Isidro Casas y Hnos. y Río Conga
OESTE: Sofía Guerra.

PARCELA No. 2:
NORTE: Antonio Almengor y Esteban Almengor
SUR: Camino a Picorales y a la C.I.A.
ESTE: Camino a Picorales y a la C.I.A.
OESTE: Esteban Almengor y Domingo Vega.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de —— y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, a los 13 días del mes de septiembre de mil novecientos 89.

AGRMO. HUMBERTO GONZALEZ V.
 Funcionario Sustanciador
 Secretario Ad-Hoc.

L-154516
 (Única Publicación).

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRO-PECUARIO
OFICINA DE REFORMA AGRARIA
REGION 2, VERAGUAS
EDICTO No.103-89

Que CEFERINA MARTINEZ MENDOZA, vecina de Corral Falso, distrito de San Francisco, portadora de la cédula de identidad personal No.9-113-2080, ha solicitado la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 hectáreas con 5.317.90 M2., ubicada en El Tito, corregimiento de Corral Falso, distrito de San Francisco, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada La Marcela.
SUR: Camino de San Francisco a Los Higos, y Francisco Rito Castro.

ESTE: Francisco Rito Castro y Capilla del Jugar (Plaza).

OESTE: Camino El Baco a San Francisco.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía del Distrito de San Francisco o en el de la corregiduría y copias del mismo se entregarán al interesado, para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 13 días del mes de septiembre de mil novecientos 89.

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Secretario

L-154514
 (Única Publicación)

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRO-PECUARIO

OFICINA DE REFORMA AGRARIA

Región 2, Veraguas

EDICTO N° 124-89

El suscripto funcionario sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que JOSE DOLORES DUTARI Y OTROS, vecino de CALOBRE, Distrito de CALOBRE, portador de la cédula N°-9AV-42-420 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-4800 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 38 + 2300.10 ubicada en COCLA, Corregimiento COCLA, Distrito CALOBRE, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: RIO SAN JUAN
SUR: CARRETERA DE CAPELLANIA A CALOBRE

ESTE: RIO SAN JUAN

OESTE: ADOLFO ROBLES

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, o en el de la Alcaldía del Distrito de CALOBRE, en el de la Corregiduría de —— y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 2 días del mes de octubre de 1989.

Funcionario Sustanciador

Agro. HUMBERTO GONZALEZ

Secretario Ad-Hoc.

ADELQUI A VEREZ R.

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

N°114

El suscripto JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, por este medio,

EMPLAZA:

A, RUBEN DARIO LEZCANO GUERRA, quien es presidente de la sociedad Servicios Juber, S.A., cuyo paradero se

desconoce para que en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad —tal y como lo dispone el artículo 1002 del Código Judicial comparezca por si o por medio de apoderado judicial a estar a derecho dentro del proceso ejecutivo hipotecario que contra dicha sociedad ha propuesto el BANCO GENERAL, S.A.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer en el término arriba indicado se le nombrará Defensor de Ausente con quien se seguirá el proceso hasta su culminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal, y copias del mismo se pone a disposición de parte interesada para su legal publicación en un diario de amplia circulación en la sede del Tribunal, por cinco (5) días.

Panamá, 20 de septiembre de 1989

Licdo. ELIECER IZQUIERDO PADILLA
 (Fdo) JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

El Suscripto Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá.
 Certifica que lo anterior es fiel copia de su original.

(Fdo)
 Licdo. José De J. Pinilla
 Secretario

(L-108851)
 Única Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO N° 129

El suscripto juez Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio;

EMPLAZA:

A ELOISA HENRY REEDER, cuyo paradero se desconoce para que si o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo Hipotecario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el BANCO GENERAL, S.A.

Se hace saber a la emplazada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente EDICTO EMPLAZATORIO en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a la disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 21 de septiembre de 1989

El Juez,
Licdo. Alfonso Lucio Crespo Araúz
Licdo. Fernando Campos Muñoz
Secretario

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 26 de septiembre de 1989

(Fdo.) Secretario
(L-167328
Única publicación)

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO N° 29

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal, por este medio:

EMPLAZA A:

EDUARDO SUTHERLAND LOPEZ (a) "WILLIE COLON", procesado por el delito de "robo" en perjuicio de CORNELIO PALACIOS AMOGUEA, para que se presente personalmente a este Tribunal en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación de este Edicto a fin de que se notifique personalmente de la Resolución de Llamamiento a Juicio que se ha dictado en su contra en el juicio arriba citado, que en la parte resolutiva dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, COLÓN, TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE".

VISTOS:

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristóbal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra EDUARDO SUTHERLAND LOPEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 3-71-872, es hijo del Sr. Enrique Sutherland con la Sra. Cecilia López, nacido en la Provincia de Colón el día 7 de octubre de 1952, residencia en Calivá, Casa N° 80-1, de oficio conductor, casado, por infractor de claras disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo II, del Libro II del Código Penal.

Se ordena la detención de EDUARDO SUTHERLAND LOPEZ.

A las partes se les conceden cinco (5) días hábiles de término para que presenten las pruebas que tengan a bien.

Se le designa al Licdo. EDUARDO I.

SINCLAIR, como Defensor de Oficio para que lo represente en el presente juicio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2222 (parágrafo 2º) y 2225 del Código Judicial.

Notifíquese, (Fdo.) Licdo. ENRIQUE A. PANIZA M., JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL (Fdo.) FABIO BEAUMONT, Secretario Ad-Int.

Y una Providencia que en lo pertinente dice así:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, COLÓN, OCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE".

Como quiera que a la fecha no se ha logrado notificar a EDUARDO SUTHERLAND LOPEZ (a) "WILLIE COLON" del auto de proceder dictado en su contra en el juicio que se le sigue por el delito de "Robo" cometido en perjuicio de CORNELIO PALACIOS AMOGUEA, SE ORDENA notificarlo mediante Edicto Emplazatorio conforme lo dispuesto por el Artículo 2309 del Código Judicial.

De consiguiente, confecciónese el Edicto Emplazatorio y remítase a la Gaceta Oficial para su debida publicación.

CUMPLASE. El Juez (Fdo.) Licdo. ENRIQUE A. PANIZA M. (Fdo.) FABIO BEAUMONT, Secretario Ad-Int.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2311 y 2312 del Código Judicial se expide el presente Edicto y exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del reo arriba citado, SO PENA de ser juzgados como encubridores si conociéndolos no lo denuncien.

Se pide la cooperación de las autoridades policivas y judiciales para que procedan a ordenar la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría y se remite copia al Depósito de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia de Panamá para su debida publicación.

Dado en la ciudad de Colón, a los catorce (14) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Licdo. ENRIQUE A. PANIZA M.,
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE
COLÓN,
RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE
CRISTÓBAL

FABIO I. BEAUMONT H.,
Secretario Ad-Int.
(Oficio N° 604)

EDICTO EMPLAZATORIO N° 1

El Suscrito Juez Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, por medio del presente Edicto al público:

EMPLAZA:

A BIENVENIDO RODRIGUEZ MAN-

ZANE, de generales conocidas en autos, se desconoce su paradero actual, para que en el término de diez (10) días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la Sentencia dictada en su contra, en el Juicio que se le seguirá por el delito de HURTO en perjuicio de JORGE ALFREDO ALEGRE JURADO. Cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE

Chiriquí Grande, 17 de agosto de 1989.

VISTOS:

Por consiguiente, quien suscribe JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIRIQUI GRANDE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA Ley, y de acuerdo con la opinión de la señora Personera Municipal del Distrito, condena a BIENVENIDO RODRIGUEZ MANZANE, panameño, mayor de edad, agricultor, soltero, hijo de Erick Rodríguez y Benita de Rodríguez, ambos vivos, natural de la Provincia de Colón, se desconoce su residencia actual, con cédula de identidad personal N° 3-84-844, a cinco (5) meses de prisión por infringir las disposiciones establecidas en el Libro Segundo II, Título cuarto IV, Capítulo Uno I del Código Penal o sea por el delito de Hurto que castiga el artículo 181 del mismo cuerpo de Leyes. Como se desconoce el paradero actual del condenado, ordéñese su emplazamiento a fin de que comparezca en el término señalado a notificarse de esta resolución.

El sancionado tiene derecho a que se le compute el tiempo que estuvo detenido que es de un (1) mes con ocho (8) días por lo que pagará su sanción con tres (3) meses con veintidós (22) días.

Como el Tribunal tiene facultad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, cuando ésta no excede de dos (2) años, se ordena la suspensión condicional de la ejecución de la pena; siempre y cuando el sancionado cumpla los requisitos establecidos en los artículos 77, 79, 80 y 81 del Código Penal vigente.

Derecho artículos: 2412, 2222, 2036, 2398, 2309 y 2415 del Código Judicial.

Se ordena su emplazamiento para que comparezca al Tribunal a notificarse de la presente Sentencia. Remítase copia al Departamento de Corrección, Ministerio de Gobierno y Justicia.

Para notificar al sancionado todo lo anterior expuesto, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy veintitrés (23) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989) a las tres (3) de la tarde. Remítase copia del presente Edicto al director de la Gaceta Oficial para su publicación.

Dado en el Juzgado Municipal del Distrito de Chiriquí Grande, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

CUMPLASE

El Juez,
Fdo. Bonifacio Abrego

La Secretaria
Fdo. Delmira Gómez Q.
(Oficio Nº 205)

EDICTO EMPLAZATORIO No.27
EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A:
JULIO CESAR ZAPATA CABALLERO, procesado por el delito de "Incendiarismo" en perjuicio de la EMPRESA CHANO, S.A. para que se presente personalmente a este tribunal en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto a fin de que se notifique personalmente de la Resolución de Sentencia que se ha dictado su contra en el juicio arriba citado, que en la parte resolutiva dice lo siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, COLON, DIECINUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE".

VISTOS:

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Corregimiento de Cristobal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CRIMINALMENTE RESPONSABLE a JULIO CESAR ZAPATA CABALLERO, varón, panameño, triguero, unido, ebanista, de 38 años de edad, nacido en la ciudad de Panamá, el 3 de julio de 1949, con cédula de identidad personal 18-145-939, hijo de Ubaldo Zapata con Jacoba Caballero, con residencia en Jardín Las Mananitas, casa No.047, manifiesta haber cursado hasta el cuarto año de la secundaria, y lo CONDENA a sufrir la pena principal de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN en el establecimiento penitenciario que designa el Órgano Ejecutivo por infractor de claras disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, esto es, por el delito de "Incendiarismo" en perjuicio de la empresa Distribuidora CHANO, S.A., Y a la pena accesoria de CINCO (5) AÑOS de inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas, la cual comenzará a contarse una vez cumplida aquí la pena principal.

Tiene derecho el condenado a que se le tome en cuenta el tiempo que estuvo de estar detenido por el presente delito.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 52, 56, 232 del Código Penal; 2413 y 2415 del Código Judicial.

Notifíquese (fdo) Llerio. ENRIQUE A.

PANIZA M., JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL. (Fdo) FULVIA CAICEDO, Secretaria ad-hoc.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2311 y 2312 del Código Judicial se expide el presente Edicto y exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del reo arriba citado, SO PENA de ser juzgados como encubridores si conociéndoles no lo denunciaren.

Se pide la cooperación de las autoridades policivas y judiciales para que procedan a ordenar la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría y se remite copia al Departamento de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia de Panamá para su debida publicación.

Dado en la Ciudad de Colón, a los catorce (14) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Licdo. ENRIQUE A. PANIZA M.
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL.

FABIO I. BEAUMONT H.,
Secretario ad-int

Fabio I. BEAUMONT H.
Secretario ad-int.

Oficio No.604

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, JUEZ CUARTO MUNICIPAL DE PANAMA, RAMO PENAL, por este medio CITA Y EMPLAZA A SIGALE ELIZABETH MENDEZ JONES, para que en el término de diez días más el de a distancia comparezca a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio, que en su parte resolutiva dice lo siguiente:

"JUZGADO CUARTO MUNICIPAL,
RAMO PENAL.
Panamá, diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

VISTOS:

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita, JUEZ CUARTO MUNICIPAL DE PANAMA, Ramo Penal, Secretaria Encargada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA SIGALE ELIZABETH MENDEZ JONES, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, ama de casa, triguera, de 24 años de edad, nacida el dia 10 de febrero de 1955 en Panamá, con cédula de identidad personal N° 8-208-26-62, hija de Edgardo Méndez y Delia María Jones de Méndez (ambos difuntos), con estudios hasta el primer año de escuela secundaria, residente en la calle 8º Rio Abajo, casa N° 55,

cuarto N° 22, no tiene teléfono, por infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal. Y SE DECRETA SU DETENCION.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

Por ejecutoriado el presente auto encausatorio, se abre el negocio a pruebas por el término de tres (3) días, para que las partes aduzcan las que a bien tengan, en defensa de sus intereses.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2147 del Código Judicial.

(Fdo) Carmen de Santana,
Juez Cuarto Municipal, Ramo Penal, Secretaria Encargada.

(Fdo) Alfredo Marín, Suplente Ad-Int".

Se advierte a la emplazada SIGALE ELIZABETH MENDEZ JONES que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse del auto encausatorio y de no hacerlo dicho auto quedará legalmente notificado para todos los fines legales consiguientes.

Acúruese a todos los habitantes de la República a todas las Autoridades Judiciales y Policiales de la obligación que tienen de denunciar el paradero de la emplazada SIGALE ELIZABETH MENDEZ JONES, so pena de incurrir en responsabilidades por encubrimientos de la causa por la que se le llama a juicio salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para que sirva de legal notificación se FIJA el presente Edicto Emplazatorio en lugar Público de la Secretaría, hoy catorce (14) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985) y se remite copia debidamente autenticada al Director de la Gaceta Oficial para su debida publicación.

Licdo. Roberto Castillo R.
Juez Cuarto Municipal
Ramo Penal.

Carmen de Santana
Secretaria.

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 14 de noviembre de 1985.
Carmen de Santana
Secretaria

(Oficio 995)

EDICTO EMPLAZATORIO N°. 35-89
LA SUSCRITA JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

EMPLAZA A:
MANUEL ANGEL ALZAMORA LASO de generales conocidas en autos, para que comparezca a estar en derecho en el juicio que por el delito de ESTAFADA, se

sigue en su contra y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutiva es del siguiente tenor:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL. Panamá, quince de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS:.....

Por lo tanto, la suscrita JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA a JUICIO a MANUEL ANGEL ALZAMORA LASSO, varón, panameño, con cédula N°. B-253-554, nacido el 25 de noviembre de 1950, hijo de Manuel Angel Alzamora y Dora de Alzamora, residente en el Cangrejo, Edificio Doral, apartamento N°. 1 por infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VIII, Libro II del Código Penal.

Se designa como defensor del señor ALZAMORA LASSO al Licdo. LUIS QUINTERO POVEDA sin perjuicio de que pueda designar defensor particular.

Dentro de los cinco días improrrogables siguientes a la ejecutoria del auto de proceder, las partes podrán aducir todas las pruebas que tengan a bien hacer valer para la mejor defensa de sus intereses.

Fundamento Legal: Artículo 2222 del Código Judicial.

Notifíquese.

Fdo. Licda. MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO
JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO, RAMO PENAL

Fdo. Carlota Gutiérrez, Sra.

Por tanto, de conformidad con el Artículo 2309 del Código Judicial, se cita al implazado de generales conocidas en autos para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la desfijación de este Edicto, comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso que fuera aprehendido, y se tendrá por notificado legalmente la resolución antes mencionada.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere, además a las autoridades en general, procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este Edicto al Director de un diario de circulación nacional para que sea publicado por tres (3) veces y copia al Director de la Gaceta Oficial, para constancia.

Se fija el presente Edicto en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Licda. MAIRA DEL C. PRADOS
DE SERRANO
JUEZ SEXTO RAMO PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL

Carlota Gutiérrez
Secretaria

Oficio N°. 1296

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6.555 del 24 de julio de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 100767, Rollo: 26750, Imagen: 0136 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "JELGA FINANCE S.A."

Panamá, 17 de agosto de 1989

(L-159108)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6963 del 7 de agosto de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 064179, Rollo: 26730, Imagen: 0192 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "MOUKI S.A."

Panamá, 17 de agosto de 1989

(L-159108)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6960 del 7 de agosto de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 115363, Rollo: 26750, Imagen: 0129 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "RALINA ASSOCIATES INC."

Panamá, 17 de agosto de 1989

(L-159108)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 2.251 de 10 de marzo de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 170832 ROLLO: 26749 IMAGEN: 0051 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "INTEX HOLDING CORP."

Panamá, 21 de agosto de 1989
L-159110
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N°. 7.061 de 10 de agosto de 1989 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 042681 ROLLO 26786 IMAGEN: 0022 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "GUARDANEL COMMERCIAL CORP."

Panamá, 25 de agosto de 1989
L-159110
Única publicación

EDITORIA RENOVACION, S. A.